

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 4 de setiembre de 2026

ASUNTO: L.D.A 12-2026.

PARTIDO: OLIVOL MUNDIAL vs. COLON F.C.

CANCHA: OLIVOL MUNDIAL

FECHA: 1º. de setiembre de 2026

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros, actuantes en el partido de referencia, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido *“a falta de tres minutos y cinco segundos para finalizar el primer periodo, se descalifica al jugador No. 5 del club*

Olivol Mundial y el jugador No. 14 del club Colon, por un enfrentamiento que se ampliará por nota. componentes añadidos manualmente: lemos, nahuel 5079439-2 (jug. visitante) equipo local sin entrenador (CDutra J.C. – Arbitro Principal).”.

3- Que presentado el informe ampliatorio del árbitro principal, indicó que *“...a falta de 3 minutos y 5 segundos para finalizar el primer período, fueron descalificados los jugadores N5 del Club Olivol Mundial Sr.J.O'neal y el jugador N14 Sr. T.Beck del Club Colón. El motivo de dicha descalificación fue debido a que luego de una falta personal, se cayeron ambos jugadores al piso. Estos se empujaron mutuamente y se realizaron movimiento con sus cabezas para golpearse entre ellos. Esta última situación no llegó a destino. Yo me encontraba en una posición alejada a los jugadores involucrados, por lo cual, no aprecié todo lo ocurrido desde el principio al final. A instancias del segundo árbitro, se procedió a la descalificación de ambos jugadores. Se utilizó el Sistema de*

Repetición Instantánea (IRS) y no aportó ninguna otra evidencia para poder informar. Los jugadores se retiraron al vestuario y el juego continuó con normalidad. Saluda atte. JULIO DUTRA”

4- Que también presentan sus correspondientes informes ampliatorios los demás integrantes de la terna arbitral (Dorrego-Sarli) los cuales en lo medular resultan coincidentes con el tenor del arriba referido.-

5- Que el Encargado de la firma Pretor, también denuncia que “El parte del encargado por pretor Nestor lima q al falta de tres y algo para terminar el primer se descalifica al N 5 del olivol M y al N14 de club colon,por un enfrentamiento después termino con normalidad.”

6- El Operador Logístico de la F.U.B.B también produce su informe, detallando que “Durante el primer cuarto, a los 6:56 minutos, se sanciona una falta al jugador N.º 5 de Olivol Mundial sobre el jugador N.º 14 de Colón. Ambos jugadores caen al piso, donde se produce un forcejeo entre ellos, con agarrones y empujones durante algunos segundos. Inmediatamente, fueron separados por integrantes de ambos planteles. Luego de realizar el chequeo correspondiente mediante el IRS, la terna arbitral mantiene la falta sancionada al jugador N.º 5 de Olivol Mundial y expulsa a ambos jugadores por falta descalificante.

7- Con fecha **2/9/26** según decreto 25/2026, se asumió competencia y se otorgó vista de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo y el art. 12 del Reglamento de la L.D.A.

8- Que con fecha **3/9/26** por Dec. 26/26, se desestimó la pretensión interpretativa procesal introducida por el Colón F.C. estándose al vencimiento del plazo en los términos previstos por el Reglamento de la L.D.A. atento a su carácter de particular y específica aplicación para el campeonato en disputa, así como su vigencia posterior en el tiempo a lo Resuelto en Asamblea General del año 2018.-

9- Que con fecha **3/9/26** el Colón F.C. compareció evacuando la vista, y manifestando en sus descargos que “...*Habiendo contrastado lo indicado por el árbitro principal, ampliados de la terna, lo visto en cancha por este delegado y la revisión fílmica posterior (mismas imágenes que revisaron los árbitros para respaldar sus acciones) no encontramos mayores discrepancias a lo informado en términos generales por la terna y demás funcionarios. Ambos jugadores recibieron una sanción arbitral por doble falta descalificadora entre si, derivada de la propia acción de juego en donde no hubo compromiso físico más allá de una caída conjunta al piso y no hubo continuidad de acciones una vez se levantaron. El resto del entorno solo colaboró en ayudar a levantarse*

a los jugadores y separar concurriendo ambos equipos a sus bancas mientras se realizaba la revisión por el IRS. El jugador Tervell Beck acató la sanción aplicada sin reclamos, retirándose a vestuarios por el resto del tiempo hasta la finalización del partido Entendemos se configura la tipificación por el artículo 110 del CDD Solo agregar que el jugador de Colón FC, Tervell Beck, carece de antecedentes...”

10- También con fecha **3/9/26** comparece Olivol Mundial, expresando que “... *manifiesta estar de acuerdo con la sanción im0uesta durante el partido. Asimismo dejamos constancia de que nuestro jugador Jordan O’Neal acató la decisión sin inconvenientes , retirándose del campo de juego con normalidad...*”

11- En consecuencia habiéndose concluido la causa se procede al dictado de la presente, en atención a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, operador logístico, y encargado de la firma Pretor, en calidad de testigos privilegiados, según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad, el contenido de sus informes están revestidas de presunción de veracidad.

2- Agregando a ello que ambos clubes han reconocido expresamente la ocurrencia de los hechos denunciados, se concluye que los mismos han resultado probados (falta cobrada al jugador No. 5 del Club Olivol Mundial, así como también respecto a la descalificación posterior tanto éste como de su rival No. 14 T. Beck por la conducta exhibida por ambos).-

3- Empero, y en atención a lo expresado por los señores árbitros los jugadores citados, no fueron expulsados del match por un foul descalificador que se les hubiera sancionado en instancias de juego, tal como alegan ambos clubes, sino por la conducta exhibida a posteriori de haberse sancionado con un foul solamente al jugador No. 5 de Olivol Mundial.-

Véase que el art. 110 del C.D.D. requiera que los jugadores “... *sean descalificados del partido por foul descalificador*” para que sean merecedores de la sanción de amonestación, lo que como se considerara arriba no ocurrió, y por ende aventa la aplicación del artículo invocado por los clubes.-

4- Ahora bien, volviendo a la probada conducta de los jugadores referidos, se aprecia que la misma de todos modos resulta tipificada por el inciso final del art. 114 del C.D.D. en tanto éste requiere que “*las conductas agresivas carezcan de*

potencialidad de causar lesión, como por ejemplo: tocar, empujar o sujetar momentáneamente...” que fue lo efectivamente ocurrido, a estarse por la clara descripción de hechos realizada por los señores árbitros.-

Por tanto, resulta adecuado a derecho, la aplicación de la penalidad allí prevista, es decir la correspondiente al 50% de la pena mínima prevista en dicho artículo, cual es la de 2 partidos de suspensión.-

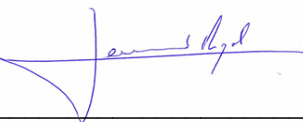
5- En consecuencia, se fija la penalidad en 1 partido de suspensión para cada uno de los jugadores denunciados.-

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

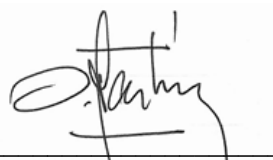
1- Sanciónase al jugador de No. 5 del Club Olivol Mundial Sr. Jordan O'Neal por violación al art. 114 inc. final del C.D.D. con la pena de suspensión por 1 (un partido) a cumplirse en la forma dispuesta por el art. 86 lit a) y 87 del C.D.D.-

2- Sanciónase al jugador No. 14 del Colón F.C. Sr. Tervell Beck por violación al art. 114 inc. final del C.D.D. con la pena de 1 (un) partido de suspensión a cumplirse en la forma dispuesta por el art. 86 lit a) y 87 del C.D.D.-

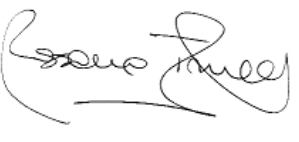
3- Notifíquese y, cumplida, archívese.



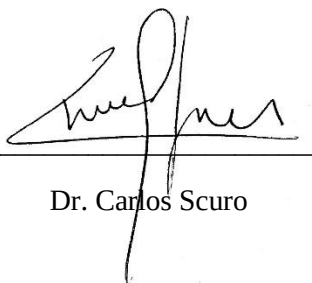
Dr. Fernando Rígoli



Dr. Walter O. Martinez



Dra. Rosana Tarullo



Dr. Carlos Scuro